



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00086-00
Demandante: Planet Express S.A.S.
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho advierte la inadmisión de la misma, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La sociedad Planet Express S.A.S., a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que solicitó:

“1.- Se declare la Nulidad y Restablecimiento del Derecho de los siguientes ACTOS ADMINISTRATIVOS 707 – 1921, RESOLUCIÓN No. 007430 del 18 de agosto de 2020 y ACTO ADMINISTRATIVO – RESOLUCIÓN No. 003488 del 05 de noviembre de 2020, proferidas por la Dra. MARÍA CAMILA ZAMORA RUIZ, Abogado Delegado GIT Vía Gubernativa, División de Gestión, y en contra de la DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ.

2.- Se condene en costas a la parte de demandada.”

CONSIDERACIONES

Estudiado el proceso, el Despacho advierte que el escrito de demanda posee varias falencias que deben ser corregidas con miras a proveer respecto a su admisión, se destaca que el demandante a pesar de indicar allegar los siguientes documentos, los mismos no obran en el expediente, razón por la cual:

(i) El demandante deberá aportar los actos demandados con las respectivas las constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(ii) Así mismo, deberá allegar el documento idóneo que acredite que previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el efecto, deberá aportar la respectiva constancia que indique la solicitud de conciliación de todos los actos demandados.

(v) Por último, no se advierte constancia de remisión de la demanda y anexos a la entidad demandada. Por tanto, la actora no ha cumplido con la carga establecida en el Decreto 806 de 2020, esto es:

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** (Se destaca)*

Así las cosas, se inadmitirá la acción para que el actor aporte copia de la demanda debidamente subsanada en un solo escrito adjunto a las pruebas y anexos.

En consecuencia, se

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO. Inadmitir la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo referido en la parte motiva de esta providencia.

El escrito de subsanación y los archivos adjuntos deberán remitirse al correo electrónico dispuesto para tal fin: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** En la remisión del correo y en el memorial se deberá indicar el número completo de radicación del proceso (23 dígitos), la designación de las partes y la clase de medio

de control del que se trate, el documento deberá remitirse en formato PDF¹. Los memoriales deberán ser enviados dentro de los horarios de atención al público, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Para efectos de términos, los correos enviados y recibidos fuera del horario y días no hábiles, se tendrán como recibidos el día hábil siguiente, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

¹ Ley 806 de 2020 y los Acuerdos: PCSJA 20- 11567 de 2020, PCSJA 20- 11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA20-60 de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, respectivamente

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00086-00

Demandante: Planet Express S.A.S.

Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Inadmite